



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA PRIMERA DE ORALIDAD**  
**MAGISTRADO PONENTE: DR JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

Medellín, nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO.  
**DEMANDANTE:** NELLY DEL SOCORRO CARVAJAL  
**DEMANDADO:** HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN.  
**RADICADO:** 05001-23-33-000-2013-00651-00.  
  
**INTERLOCUTORIO:** SPO – No. 403-

<p><b>TEMA:</b> Ordena devolver por competencia al Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Medellín.</p>
--

**ANTECEDENTES.**

1. La señora **NELLY DEL SOCORRO CARVAJAL**, por medio de apoderado judicial pretende que se libere mandamiento ejecutivo en contra del **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN**, a fin que cumpla con la totalidad de la condena impuesta en la sentencia de septiembre 7 de 2004, y de febrero 28 de 2008 proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.
2. El proceso de la referencia fue presentado en los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, correspondiéndole por reparto al Juzgado Veinte Administrativo, el cual mediante auto del veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), ordenó la remisión del presente asunto a esta Corporación para su conocimiento, al considerar que es la competente teniendo en cuenta que el llamado a asumir de la acción ejecutiva, es el mismo funcionario que conoció de la acción ordinaria, en este caso, el Tribunal Administrativo de Antioquia.
3. Radicado el expediente en el Tribunal, correspondió por reparto al Doctor JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, quien mediante auto del 24 de abril de 2013, ordenó remitir el proceso al Despacho del Suscrito, considerando que *"le corresponde conocer de la demanda de la referencia, al Magistrado Jorge Iván Duque Gutiérrez, quien remplazó a la Dra. María Patricia*



*Ariza Velasco, pues fue ella quien conoció del proceso dentro del cual se pronunció la sentencia que en este caso, se constituye en título de recaudo”.*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

El Legislador fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial; esto es, a su naturaleza y cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

El artículo 299 de la ley 1437 de 2011; establece que para los ejecutivos que se tramitan ante la jurisdicción se deben tener en cuenta las reglas generales de competencia, en estos términos:

*"Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas..."*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Subrayas para resaltar)*

Y esas reglas de competencia se determinan en el código de la siguiente manera:

Por razón del territorio, la consagra el artículo 156 numeral 9 del CPACA cuando dispone:

**"Competencia por razón del territorio.** *"En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".*

Y por el factor cuantía la fijan el artículo 152 y 155 ibídem, así:

*Artículo 152: Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*"7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*



*"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

En el presente caso, la parte actora en el acápite "COMPETENCIA Y CUANTÍA", estableció que el competente era el Juez Administrativo del Circuito de Medellín, por la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes y "por la cuantía que es inferior a 1.500 SMLV".

Para el Despacho, la señora Juez no atendió las normas de competencia funcional, con respecto al factor cuantía y una interpretación sistemática de las normas, nos arroja como conclusión, que debe ser el Juez del lugar donde se profirió la sentencia y no necesariamente el mismo que la profirió, por cuanto la competencia funcional puede variar en razón de la cuantía, como en este caso, en el que a pesar de haberse proferido por esta Corporación, la cuantía hace que se radique en el Juzgado Administrativo de Medellín. Ese es el sentido que debe darse al inciso segundo del artículo 299 del CPACA, cuando expresa que "serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código".

Se concluye que el Tribunal Administrativo de Antioquia no es competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, y que lo procedente es ordenar su devolución al Juzgado Veinte Administrativo de Medellín. Por lo antes expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase por competencia el expediente al Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Medellín, para su conocimiento, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**  
**MAGISTRADO**